

## **AUTO No. 03585**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

#### **CONSIDERANDO**

La Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL de propiedad del señor JOSE REYES SANDOVAL identificado la cedula de ciudadanía No. 3.288.697, ubicado en las coordenadas Latitud Norte: 04°33'36.65" Longitud Oeste: 74°4'41.52" de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que el día 10 de Junio de 2014 la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizo visita técnica de Seguimiento al establecimiento comercial denominado **CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL** emitiendo Concepto Técnico No. 05297 del 12 de Junio de 2014, en el que se concluye:

“(…)

#### **5.4. ÁREA FUENTE**

La **CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL** está ubicada en la localidad de San Cristóbal, que hace parte de las localidades que se encuentran establecidas como área fuente de contaminación Clase II por el Decreto 623 de 2011.

#### **5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

La normatividad vigente que prohíbe las quemas a cielo abierto está en el Decreto 948 de 1995 que en su Artículo 29 reza: “Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y

### **AUTO No. 03585**

*asentamientos humanos y en zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*

*Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domesticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestias a los vecinos”.*

*El código de policía también regula estas quemas a cielo abierto en su Artículo 56 literal 3.4 donde dice “No se permite en el perímetro urbano realizar quemas abiertas y en especial las llantas, baterías, plásticos y otros elementos o desechos peligrosos que emitan contaminantes tóxicos al aire”.*

*En el Código Penal, en su Artículo 332. CONTAMINACION AMBIENTAL dice que “el que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmosfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a treinta y siete mil quinientos (37.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

*Por lo tanto, desde cualquier punto de vista, esta actividad es ilegal y debe suspenderse de manera inmediata.*

#### **5.6. USO DEL SUELO**

*La **CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL** siendo una actividad de quema de retal de madera para obtención de carbón está prohibida, adicionalmente el predio en el que se realiza la actividad se encuentra en zona de reserva forestal.*

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1. La **CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL**, incumple el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995, por cuanto la producción de carbón vegetal a partir de retal de madera se realiza en área no confinada, evacua las emisiones atmosféricas a una altura inadecuada, sin sistema de captación que permita encausar las emisiones a través de un ducto y su dispersión ponen en peligro los ecosistemas ubicados en las cercanías; aumentan la contaminación de la ciudad y afectación a la salud de las personas que desempeñan estas actividades y a la población circundante.”*

## **AUTO No. 03585**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 05297 del 12 de Junio de 2014, se observa que el establecimiento de comercio denominado CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL de propiedad del señor JOSE REYES SANDOVAL identificado la cedula de ciudadanía No. 3.288.697, ubicado en las coordenadas Latitud Norte: 04°33'36.65" Longitud Oeste:74°4'41.52" de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, incumple el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995, por cuanto la producción de carbón vegetal a partir de retal de madera se realiza en área no confinada, evacua las emisiones atmosféricas a una altura inadecuada, sin sistema de captación que permita encausar las emisiones a través de un ducto y su dispersión ponen en peligro los ecosistemas ubicados en las cercanías; aumentan la contaminación de la ciudad y afectación a la salud de las personas que desempeñan estas actividades y a la población circundante

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

### **AUTO No. 03585**

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 05297 del 12 de Junio de 2014 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra del señor JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.288.697 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL, ubicada en las coordenadas Latitud Norte: 04°33'36.65" Longitud Oeste:74°4'41.52" de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 03585**

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.288.697 en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL, ubicado en las coordenadas Latitud Norte: 04°33'36.65" Longitud Oeste:74°4'41.52" de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** comunicar el contenido de la presente providencia al Señor JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.288.697 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL, ubicado en las coordenadas Latitud Norte: 04°33'36.65" Longitud Oeste:74°4'41.52" de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad o quién haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** El propietario de la sociedad denominada CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión al Procurador delegado para asuntos judiciales, ambientales y agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del

**AUTO No. 03585**

artículo 56 de la Ley 1333 de 1999, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por dicha Entidad y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2014-3089*

<b>Elaboró:</b> Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 1018418729	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/06/2014
<b>Revisó:</b> Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/06/2014
<b>Aprobó:</b> Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/06/2014